

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año ..... 36 pesetas.  
Seis meses..... 18'50 >  
Tres id..... 10 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Art. 1.º del Código Civil). — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 33'50 pesetas.  
Seis meses..... 17'50 >  
Tres id..... 9 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 144.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Incomprensibles aunque muy raras reclamaciones, originadas por algunas medidas de gobierno que el de V. M. ha tomado en casos especiales en el ejercicio de sus funciones excepcionales, aconsejan darles carácter legal, tanto respecto al pasado como al porvenir, consignando de modo expreso y categórico que el Gobierno, al ser ejercido en la forma excepcional y temporal de dictadura, realidad que sin duda tuvo y tiene su justificación en las circunstancias especiales porque el país pasaba cuando V. M. sancionó este hecho, y que no sería prudente considerar aún desaparecidas, está obligado a tomar medidas excepcionales de carácter disciplinario y gubernativo, aunque no estén ajustadas a la letra de las leyes, siempre que las juzgue convenientes al bien del país y se inspiren en los principios de justicia, moral y serenidad que deben ser fuente de toda providencia de gobierno.

Basado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aproba-

ción de V. M. el adjunto decreto-ley.

Madrid 15 de mayo de 1926. — SEÑOR: — A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

#### REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En materia gubernativa y disciplinaria el Gobierno usará de facultades discrecionales en la adopción de medidas e imposición de sanciones, sin otro límite que el que señalen las circunstancias y el bien del país y le inspire su rectitud y patriotismo.

Artículo 2.º Sobre toda medida de esta índole que rebase las facultades concedidas en la Constitución o las leyes, en cuanto se mantienen en vigor, deberá recaer acuerdo del Consejo de Ministros, que se hará público en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 3.º Sobre tales determinaciones del Poder público, a partir del 13 de septiembre de 1923, no se admitirá ni tramitará otro recurso que el elevado al propio Consejo de Ministros, cuya resolución será inapelable.

Artículo 4.º Quedan en suspenso los preceptos constitucionales y legales que se opongan a lo que este Real decreto dispone.

Dado en Palacio a diez y seis de mayo de mil novecientos veintiseis. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(De la *Gaceta* número 137.)

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las Bases establecidas por el Real decreto de 29 de marzo de 1924, y que desarrolló el Reglamento de 27 de febrero de 1925, significaron una radical reforma del régimen hasta entonces vigente en materia de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, reforma que, en uno de sus principales aspectos, consistió en dar una considerable y decisiva intervención en las operaciones necesarias al personal militar, confiriéndole atribuciones que antes fueron del Municipio, de la Provincia y del Ministerio de la Gobernación, merced al establecimiento de las Juntas de Clasificación y Revisión, que están constituidas exclusivamente por Jefes y Oficiales y tienen otorgadas extensas facultades. Por otra parte, está consignada la intervención de los Capitanes generales de las Regiones en determinados casos y en otros especiales caben recursos ante el Ministerio de la Guerra, y de todo ello es preciso deducir la consecuencia de que en el régimen de Reclutamiento y reemplazo actual el acto del ingreso en Caja no debe constituir la línea divisoria de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la militar, cuando se trata de delitos cometidos con ocasión del Reclutamiento y reemplazo del Ejército, porque esa intervención de los aforados de Guerra es de un carácter perfectamente militar, es una función propia de su ordinario servicio, y se hace efectiva, precisamente, antes del ingreso de los mozos en Caja. Por la misma consideración, no existen tampoco motivos de desafuero determinantes de lo dispuesto en el número 8.º,

artículo 13 del Código de Justicia militar, ni por último, pueden considerarse racionalmente legítimas las causas de preferencia de la jurisdicción ordinaria, señaladas en el artículo 16 del mismo Cuerpo legal, cuando se instruye causa contra personas sujetas a distinto fuero por hechos relacionados con el Reclutamiento.

Por lo expuesto, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 16 de mayo de 1926. — SEÑOR: — A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La jurisdicción de Guerra será la única competente para conocer de los delitos y faltas cometidas por militares en activo servicio, con ocasión de las operaciones de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, aunque éstas sean realizadas antes del ingreso en Caja de los reclutas, sea cualquiera la fecha en que los hechos se realizaron.

Artículo 2.º Las causas por los delitos a que se refiere el artículo anterior, de las cuales esté conociendo actualmente la jurisdicción ordinaria, siempre que en ellas haya únicamente procesados militares, se remitirán con toda urgencia, en el estado en que se encuentren, a la Autoridad judicial militar, a la que corresponda el conocimiento.

Artículo 3.º Caso de que en aquellas causas se halle decretado el procesamiento de aforados de Guerra y de paisanos, la jurisdicción ordinaria seguirá conociendo en ellas en lo que se refiere a los últimos, inhibiéndose en lo que afecta a los procesados militares y remitiendo testimonio a la Autoridad militar, en lo que toque a sus presuntas responsabilidades.

Artículo 4.º Quedan derogados cuantos preceptos legales se opongan a lo que el presente Real decreto establece.

Artículo 5.º Este Real decreto comenzará a regir el mismo día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Palacio a diez y seis de mayo de mil novecientos veintiseis. = ALFONSO. = El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(De la *Gaceta* núm. 137).

## GOBIERNO CIVIL

### Ferrocarriles. — Expropiaciones.

Examinado el expediente de expropiación de fincas que en todo o en parte han de ser expropiadas en el término municipal de Sotopalacios, con motivo de la construcción del ferrocarril estratégico con garantía de interés por el Estado de Ontaneda a Calatayud, Sección de Burgos-Oña, a que se refiere el anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL, correspondiente al 30 de abril próximo pasado; y

Resultando: Que según lo acredita la oportuna certificación de la Alcaldía de Sotopalacios, ninguna reclamación se ha presentado durante el plazo de la información pública en contra de la necesidad de la ocupación de dichos terrenos.

Considerando: Que las obras del mencionado ferrocarril son de urgente necesidad.

Vistos los artículos 18 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 25 de su Reglamento,

Vengo en decretar la necesidad y urgencia de la ocupación de dichos terrenos, pudiendo los interesados recurrir en alzada contra esta resolución ante el Ministerio de Fomento, durante el plazo de ocho días, pasados los cuales, será firme esta providencia.

Al propio tiempo, se advierte a los propietarios comprendidos en la relación nominal inserta en el BOLETÍN OFICIAL del 30 de abril próximo pasado, el derecho que les

asiste para designar ante el Alcalde de Sotopalacios perito que les presente en las operaciones de medición y valoración de sus fincas respectivas, bajo apercibimiento que, de no hacer dicho nombramiento en el indicado plazo de los ocho días, o designar persona que no reúna las condiciones exigidas en el artículo 21 de dicha Ley, serán declarados conformes con el Perito de la Compañía expropiante D. Mariano Grós y Urquiola, Ingeniero Agrónomo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Burgos 20 de mayo de 1926.

EL GOBERNADOR,

**J. Prieto Ureña.**

Recibidas definitivamente en 18 de julio de 1925, por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, las obras de nueva construcción del trozo quinto de la carretera de tercer orden de Burgos a Aguilar de Campoo, sección de Montorio al al límite de la provincia, ejecutadas por su contratista D. Natalio Arangüena, he acordado, en virtud de lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910, hacerlo saber por medio del presente anuncio, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales en que radican las obras, remitan a la citada Jefatura, en un plazo que no exceda de treinta días con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 9 de marzo de 1909, las certificaciones de las reclamaciones que hayan podido presentarse contra el mencionado contratista, en concepto de tal; debiendo tenerse en cuenta que, una vez pasado dicho plazo sin remitir aquellas, se entenderá que no se ha formulado reclamación de ningún género.

Burgos 21 de mayo de 1926.

EL GOBERNADOR

**J. Prieto Ureña.**

## ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

D. Julián de Comínges y Calvo, Administrador de Rentas públicas de esta provincia,

Hago saber: Que por los vecinos de Espinosa de los Monteros, que más abajo se detallan, ha sido solicitada la legitimación en propiedad de los terrenos siguientes:

D. Ramón Sainz Aja y Sainz Aja.—Una tierra en el sitio de Moe-dillo y Rio de Lunada, de seis áreas

16 centiáreas, linda N., O. y S. ejido común y E. una tierra propiedad del recurrente.

D. Julián Martínez Maza.—Una tierra en el sitio de Las Alforjas, de seis áreas y 16 centiáreas, linda al N. Celestino, S: carretera, E. Mateo Fernández y O. Bernardo Fernández.

Otra al sitio de La Loma, de seis áreas y 16 centiáreas, linda al norte arroyo, S. carretera, E. Arturo Vallejo y O. Norberto Ruiz.

D. José Laso Fernández.—Una tierra en el sitio de La Loma, de seis áreas y 16 centiáreas, linda al N. rio, S. camino, E. herederos de Diego Fernández y O. Eusebio Fernández Arce.

Otra al sitio de Las Alforjas, de seis áreas y 16 centiáreas, linda al N. carretera, S. Terrazo, E. Clemente Martínez y O. Francisco Ezquerro.

D. Saturnino Ruiz Arregui.—Una tierra en el sitio de Las Alforjas, de seis áreas y 16 centiáreas, linda al N. Victor Velasco, S. carretera, E. Mateo Fernández y O. Damiana Arroyo.

Otra al mismo sitio, de seis áreas y 16 centiáreas, linda al N. camino, S. Terrazo, E. Francisco Ezquerro y O. Máximo Ruiz.

Otra al sitio de La Loma, de seis áreas y 16 centiáreas, linda al norte rio, S. carretera, E. Juan Ruiz y O. José Arroyo.

Otra al mismo sitio, de seis áreas y 16 centiáreas, linda al N. rio, S. y E. camino y O. Juan Ruiz.

D. Máximo Ruiz Larena.—Una tierra al sitio de La Loma, de seis áreas y 16 centiáreas, linda al norte rio, S. carretera, E. Aurelio Ruiz y O. Clemente Martínez.

Otra al sitio de Las Alforjas, de seis áreas y 16 centiáreas, linda al N. carretera, S. Terrazo, E. Saturnino Ruiz y O. Eusebio Fernández.

D. Nicolás Gómez Peña.—Una tierra al sitio de Las Alforjas, de seis áreas y 16 centiáreas, linda al N. carretera, S. Terrazo, E. Teresa Fernández y O. Francisco Villa.

Otra al mismo sitio, de seis áreas y 16 centiáreas, linda al N. Celestino Gómez, S. camino, E. Bernardo Fernández y O. Pablo Fernández.

Otra al sitio de La Loma, de nueve áreas y 24 centiáreas, linda al N. rio, S. Mateo Fernández, E. Aurelio Ruiz y O. Francisco Ezquerro.

Otra al sitio de El Vivero, de tres áreas, linda al N., S., E. y O. camino.

Otra al sitio de Rubaldo, de 12 áreas y 32 centiáreas, linda al norte rio, S. Penilla, E. Mateo Fernández y O. Aurelio Ruiz.

Todas estas fincas son de tercera calidad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de diciembre de 1923 sobre roturaciones arbitrarias.

Burgos 1.º de mayo de 1926.—El Administrador de Rentas públicas, Julián de Comínges.

### Registros fiscales.

Habiendo sido comprobados los registros fiscales de edificios y solares, pertenecientes a los Ayuntamientos de Gamonal y Celadilla-Sotobrin y siendo la fecha de aprobación de los trabajos efectuados la de 4 del mes actual, se pone en conocimiento de los propietarios de fincas urbanas afectas a los mismos que la Real orden de 12 de abril de 1923 prescribe en su regla primera que el plazo para formular reclamaciones colectivas, autorizadas por la ley de 26 de julio de 1922, concernientes a las comprobaciones de registros fiscales y encaminadas a promover la revisión de las mismas, es el de un año, a contar desde la fecha en que fueron aprobados los trabajos de comprobación.

Burgos 21 de mayo de 1926.—El Administrador de Rentas públicas, Julián de Comínges.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### AUDIENCIA DE BURGOS

Licenciado D. Francisco Javier Torros, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se ha dictado sentencia, la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Encabezamiento: En la ciudad de Burgos a 8 de mayo de 1926; en el juicio declarativo de mayor cuantía, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste de Santander, por D.ª María Petronila de Pereda y Lanne, sin profesión especial, vecina de Brou (Enre et Loire), autorizada por su esposo don Fernando Pierre Antoine Crampagne, contra D.ª María Gutiérrez Calderón Pereda, propietario, vecino de Santander, D. José María, don

Vicente, D. Salvador y D.<sup>a</sup> María Pereda Revilla, esta última con licencia de su esposo D. Enrique Rivero Pastor, el primero vecino de Castro-Urdiales, el segundo de Polanco, y los restantes de Santander, todos propietarios y como herederos de su padre D. José María Pereda y Sánchez Porrua, y contra los herederos desconocidos y causahabientes de Doña Dolores Pereda y Sánchez de Porrua, en rebeldía, sobre que se declare a la demandante única y universal heredera de su padre natural D. Manuel Bernabé de Pereda y Sánchez de Porrua, y otros extremos; pendientes tales autos en grado de apelación ante la sala de lo civil de esta audiencia, habiendo comparecido ambas partes en esta segunda instancia, la apelante, representada por el Procurador D. Enrique de la Fuente Ruiz, bajo la dirección del letrado D. Valentín Dorao de la Peña, y la apelada por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez, y Abogado D. Juan José Ruano de la Sota.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que confirmando en lo principal la sentencia apelada, debemos desestimar y desestimamos todas y cada una de las pretensiones deducidas en su escrito inicial por D.<sup>a</sup> María Petronila de Pereda; y absolvemos de ellas a los demandados, sin especial condena de costas en ninguna instancia, respecto de cuyo particular revocamos el fallo del inferior. Notifíquese esta resolución a los demandados rebeldes en la forma que ordenan el artículo 769 y sus concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil; y a su tiempo devuélvase los autos originales al Juzgado de que proceden, con la oportuna certificación y carta-orden para su ejecución y cumplimiento. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique Leyva.—Santiago Alvarez.—José de Juana.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, que firmo en Burgos a 15 de mayo de 1926.—Ante mí, Antonio María de Mena.

### Burgos.

Donasar Laureos Francisco, domiciliado últimamente en Pamplona, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Burgos, para declarar en causa por hurto, instruída por dicho Juzgado, bajo apercibimiento de pa-

rarle el perjuicio a que hubiere lugar.

Burgos 20 de mayo de 1926.—El Juez de instrucción en cargos, Francisco Sierra.—El Secretario, P. H., Damián Cantero.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Villarcayo.

Por acuerdo del Ayuntamiento pleno de esta villa se señala el día 20 de junio próximo o en su defecto el día 27 del mismo, de diez y media a once, en el Salón de actos públicos de esta casa consistorial, el arriendo por medio de gestor del arbitrio municipal sobre carnes frescas y saladas, volatería y caza menor, durante cinco años, que empezará a regir desde el día 1.º de julio de 1926 y terminará en 30 de junio de 1931, bajo el pliego de condiciones cuyo extracto se inserta a continuación.

Villarcayo 14 de mayo de 1926.—El Alcalde, Emilio Andino Sedano.

\* \* \*

### Pliego de condiciones que sirve de base para la subasta.

Primera. El arriendo del arbitrio sobre las carnes frescas y saladas, volatería y caza menor se hará por medio de gestor por tiempo de cinco años, según facultad concedida por el artículo 553 del Estatuto municipal.

Segunda. Se establece como arbitrio los derechos que comprenden las ordenanzas formadas al efecto.

Tercera. El concurso se llevará a cabo conforme al artículo 380 del Estatuto municipal y el 161 y los pertinentes del Reglamento para contratación de obras y servicios.

Cuarta. Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 51.250 pesetas y no se admitirán proposiciones que no cubran indicada suma.

Quinta. El arrendatario o gestor ingresará en la Depositaria las sumas recaudadas durante los diez días primeros de cada mes. El ingreso no será inferior a la dozava parte de las 10.250 pesetas que corresponde ingresar cada año.

Sexta. No pueden tomar parte en el concurso como gestor ni fiador los comprendidos en los casos enumerados en el artículo 554 del Estatuto.

Séptima. El gestor tendrá el carácter de empleado del Ayuntamiento, pero la retribución que se le dé como tal no se le computará para la declaración de derechos pasivos ni

se le concederá facultad relativa al servicio ni al personal de la Intervención.

Octava. Las proposiciones serán hechas por personas mayores de 25 años, mediante pliegos cerrados y ajustadas al modelo que se inserta a continuación, considerando como proposición más ventajosa la en que se ofrezca el ingreso de mayor cantidad y en igualdad de oferta la en que mayor rebaja se haga en la participación concedida al contratista en el aumento de recaudación.

Novena. Para tomar parte en la subasta se consignará en la Depositaria 2.562'50 pesetas, equivalentes al 5 por 100 de la recaudación mínima calculada, prestando fianza definitiva de 5.125 pesetas en metálico o valores públicos, equivalente al 10 por 100 como fianza definitiva.

Décima. Adjudicado el concurso, el gestor efectuará el afianzamiento de la cantidad recaudatoria por medio de escritura ante Notario.

Undécima. Será responsable el gestor de la cantidad por la que se le adjudique el concurso y para garantía ofrecerá fiador personal.

Duodécima. El gestor designará y separará a los empleados de que hubiera de valerse, y someterá los nombramientos, el de carácter de oficina a la Comisión permanente y los vigilantes a la del Alcalde.

Trece. Como remuneración de los servicios que ha de prestar el gestor, percibirá una suma igual al 30 por 100 de la parte en que la recaudación exceda de las 51.250 pesetas.

Catorce. Se concede al gestor la facultad de Inspección señalada en las ordenanzas, debiendo pedir a la Alcaldía licencia para practicar reconocimientos de los ganados vivos que pertenezcan a particulares. El Ayuntamiento se reserva el derecho de ejercer en la gestión la intervención que fuere indispensable para garantizar los intereses municipales.

Quince. El contrato se hace a suerte y ventura, no pudiendo pedir rebaja de precios, rescisión del contrato ni aumentar los derechos de tarifa, quedando el gestor sometido a los Tribunales del domicilio del Ayuntamiento.

Dieciséis. El incumplimiento por el gestor de alguna de las obligaciones por él contraídas dará lugar a la rescisión en su perjuicio del contrato y a la incautación de la

fianza que tuviere prestada, a la que se dará la aplicación ordenada en la instrucción de 22 de mayo de 1923 y por el Real decreto de 2 de julio de 1924.

Diecisiete. Serán de cuenta del gestor los gastos de anuncio y demás y la formalización del contrato en escritura pública.

Dieciocho. El Letrado designado para el bastanteo de los poderes será el que nombre el Ayuntamiento o la Comisión municipal permanente.

Diecinueve. Los vecinos de esta villa y los de su agregado Bocos pagarán 10 céntimos por el kilo de carne que destinen para sus casas, hasta 180 kilos, por el exceso y por las carnes señaladas pagarán los derechos de tarifa.

Veinte. La Guardia civil del puesto de esta villa queda exenta del arbitrio de carnes que no exceda de 100 kilos por el exceso y por las carnes saladas pagarán los derechos de tarifa.

Veintiuno. En el edificio propio de este Ayuntamiento destinado a Matadero han de degollarse todos los animales que sus carnes se destinen a la venta pública, pudiendo quedar colgados en él sin responsabilidad para el Municipio por las faltas que ocurran. Una vez verificado el degüello, quedan sujetos al pago de los derechos de arbitrio y demás que procedan.

Veintidós. El gestor no podrá cobrar por los despojos ni por las carnes que D. Fausto Uriarte Gómez sacrifique en su Matadero particular con destino a la industria de embutidos, derechos de ninguna clase, por tenérselo así concedido este Ayuntamiento, pudiendo inspeccionar este Matadero dicho gestor.

Veintitres. No se permitirá degüello de animal alguno sin que antes sea declarado su estado de salud por el Inspector municipal.

Veinticuatro. Las carnes que se introduzcan en esta villa para el consumo público o para el particular traerán dos certificados uno del Inspector del punto de origen y otro del encargado del Matadero donde hayan sido sacrificadas, pagando, las que se destinen a la venta pública, además del arbitrio, el derecho de degüello, y las destinadas a particulares sólo el arbitrio, entendiéndose que cuantas veces se introduzca sea el todo o parte de una res el derecho de degüello se devengará como si fuera pieza entera.

Veinticinco. Los locales destinados a la venta de carnes estarán aislados y en condiciones higiénicas, sin más puertas de comunicación que las que den a la calle, y si a juicio de la Junta de Sanidad sería necesario abrir ventanas, éstas tendrán rejas y alambreras que impidan introducir objeto alguno en referidos despachos.

Veintiseis. Las introducciones se harán en esta villa por las carreteras de las calles de San Roque, Santa Marina, Nuño Rasura y Real, al Matadero, y en el agregado de Bocos al N. y S. por la carretera del Estado de Burgos a Bercedo, al E. por el camino vecinal de Torme y al O. por el de Céspedes al local que destine el Ayuntamiento, considerándose como fraudulentas las que se hagan por otros caminos.

Veintisiete. Si durante los cinco años de vigencia de este contrato falleciera el gestor, su viuda o herederos lo comunicarán dentro de los diez días siguientes al Ayuntamiento, expresando si continúan o no con tal cargo en nombre de su causante, prestando o no el Ayuntamiento su conformidad; si la prestase, se comunicará al solicitante, y si no, o ni la viuda ni a los herederos les conviniera continuar, se declarará vencido el contrato y el Ayuntamiento libre para hacer lo que crea más justo. Si ocurriera lo mismo con el fiador personal, el gestor estará obligado a dar otro fiador a satisfacción del Ayuntamiento.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T. y T. vecino de..... con cédula personal que es adjunta, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la contratación en pública subasta del servicio de administración municipal para la cobranza del arbitrio impuesto sobre las carnes de vaca, lanares, cabrías y de cerda, sobre volatería y caza menor, mediante afianzamiento de la gestión recaudatoria en esta villa, durante cinco años, que empezarán a regir desde el día 1.º de julio de 1926 y terminarán el día 30 de junio de 1931; acompaña el resguardo del depósito constituido del 5 por 100 y se obliga a prestar dicho servicio mediante el ingreso en la Depositaria municipal de la cantidad de..... pesetas (en letra), como producto de mínima recaudación y la participación de..... (tanto por 100 en letra) en la parte en que la re-

caudación exceda de la suma expresada.

(Fecha y firma del proponente).

#### Alcaldía de Los Valcárceres.

Formada con arreglo al artículo 33 y concordantes del Estatuto municipal la rectificación anual del padrón de habitantes de este término, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, para que pueda ser examinada por los vecinos y presenten las reclamaciones que sean justas, pues transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Los Valcárceres 14 de mayo de 1926.—El Alcalde, P. O., Damián Martín.

#### Alcaldía de Gumiel de Hizán.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y edificios y solares de este distrito para el ejercicio de 1926-27, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Gumiel de Hizán 17 de mayo de 1926.—El Alcalde, Florentino Nebreda.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Espinosa de los Monteros. Valle de Mena. Barbadillo del Pez.

#### Alcaldía de Quintanalará.

Formado el padrón de edificios y solares, correspondiente al ejercicio económico de 1926-27, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer, dentro del plazo prefijado, las reclamaciones que consideren justas.

Quintanalará 19 de mayo de 1926.—El Alcalde, Melitón Bueno.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Valle de Tobalina. Escalada.

#### Alcaldía de Villasandino.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo

a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el año económico de 1925-26, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Villasandino 15 de mayo de 1926.—El Alcalde, Julio Francés.

#### Alcaldía de Masa.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial el reparto de la contribución territorial por rústica y pecuaria para el año de 1926-27, se encuentra de manifiesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Masa 17 de mayo de 1926.—El Alcalde, Francisco Herrero.

#### Alcaldía de Peral de Arlanza.

Por el presente se comunica al mozo alistado en el actual reemplazo Hermógenes de Andrés Cantero, de ignorado paradero, que la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia de Burgos, en su sesión de 20 del corriente mes, acordó declarararle prófugo.

Peral de Arlanza 21 de mayo de 1926.—El Alcalde, José Álvarez.

#### Alcaldía de Ibrillos.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este partido, el cual le constituyen el de esta villa y sus agregados, Sotillo de Rioja, Castildelgado y Vitoria de Rioja, con el sueldo anual de 1250 pesetas por la titular, más el 10 por 100 en concepto de Inspector municipal de Sanidad local.

El agraciado percibirá por igualas de los vecinos del mismo 5500 pesetas.

Esta villa dista de los agregados uno, dos y tres kilómetros, hay carretera, luz eléctrica y automóviles diarios a Burgos, Logroño, Haro y Pradoluengo.

Se admiten solicitudes por término de treinta días, contados desde la fecha en que aparezca inserto el presente anuncio en el periódico oficial de esta provincia.

Ibrillos 20 de mayo de 1926.—El Alcalde, Benito Chinchetru.

#### Juzgado municipal de Sasamón.

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado y se anuncia para su provisión a traslación, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 29 de noviembre de 1920 y Real orden de 9 de diciembre del mismo año, a fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes, ante el señor Juez de primera instancia de este partido de Castrogeriz, dentro del plazo de treinta días a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

El censo vigente del Ayuntamiento de esta villa tiene 1140 habitantes de hecho y 1128 de derecho.

Sasamón 20 de mayo de 1926.—El Juez municipal, Aurelio Martínez.

#### Juzgado municipal de Torresandino.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Torresandino, la cual ha de proveerse por concurso de traslado entre Secretarios, con arreglo al Real decreto de 29 de noviembre de 1920, y caso de no haber aspirantes de dicha categoría, se proveerá con arreglo al Reglamento de 10 de abril de 1871.

Los que deseen aspirar a dicho cargo presentarán las solicitudes ante este Juzgado, en el plazo de quince días, presentando los documentos necesarios que acrediten méritos y servicios.

Torresandino 18 de mayo de 1926.—El Juez municipal, Adolfo Escolar.

## ANUNCIOS PARTICULARES

El almacén de lanas de Hijo de Julián Martínez se ha trasladado a la calle de San Cosme, números 5 y 7, (junto a la Plaza de Vega). 7